

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

AUTO No. 1747

Santiago de Cali, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

i). Pese a que la presente demanda **NO** contiene una enderezada técnica jurídica conforme a las exigencias del art. 82 del C.G.P., el despacho la admitirá y dispondrá unos ordenamientos tendientes a trabar esta Litis y a que esta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.

iii). Teniendo en cuenta el asunto que nos ocupa, el Despacho observa necesario el decreto de unas probanzas, veamos.

a) **OFICIAR** a la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN**, para que en el término de **TRES (3) DÍAS** informen si CARLOS ISAAC RIVERA SIERRA identificado con cédula de ciudadanía No. 13.255.272 y MARY YOHANA QUIÑONES VALENCIA identificada con cédula de ciudadanía No. 29.361.407, declararon renta los años 2019, 2020 y 2021 y se aporte una copia de las mismas para que obre en el presente proceso.

b) **OFICIAR** a la **CIFIN** para que en un término no superior a **TRES (3) DÍAS**, informe al Despacho la existencia de productos financieros y reportes correspondientes a CARLOS ISAAC RIVERA SIERRA identificado con cédula de ciudadanía No. 13.255.272 y MARY YOHANA QUIÑONES VALENCIA identificada con cédula de ciudadanía No. 29.361.407.

c) **OFICIAR** a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI**, para que en un término no superior a **TRES (3) DÍAS** informe si CARLOS ISAAC RIVERA SIERRA identificado con cédula de ciudadanía No. 13.255.272 y MARY YOHANA QUIÑONES VALENCIA identificada con cédula de ciudadanía No. 29.361.407 poseen bienes inscritos a su nombre, remitiendo el respectivo certificado de tradición.

d) **VERIFICAR** por secretaría, en la página web de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES**, sí CARLOS ISAAC RIVERA SIERRA identificado con cédula de ciudadanía No. 13.255.272 y MARY YOHANA QUIÑONES VALENCIA identificada con cédula de ciudadanía No.

29.361.407, se encuentran vinculados en el sistema de seguridad social, y la calidad de su afiliación.

En el evento en que arrojen vinculación como dependientes o independientes, deberá **OFICIARSE** a la entidad que registre, para que en un término no superior a **TRES (3) DÍAS**, contados desde su notificación, informen quien es el pagador de los aportes a la seguridad, y cuál es el valor del ingreso base de cotización de estos.

Arribada la respuesta, se **OFICIARÁ** al empleador a fin de que, dentro del término establecido anteriormente, **TRES (3) DÍAS**, contados desde su notificación se sirvan certificar, tipo de contrato, cargo desempeñado, y el valor de salario, ingresos o remuneración.

e) **REQUERIR** a la parte demandante, para que, en un término perentorio que no supere los **CUATRO (4) DÍAS**, que sustente los gastos de los menores K.G. y D.S, en el año 2022, como: **i)** fotocopia de los últimos recibos de los servicios públicos domiciliarios de la casa en que habita los menores K.G. y D.S., incluyendo los pagos de arriendo si fuere el caso, **ii)** los comprobantes estudiantiles, **iii)** soporte de los gastos de víveres, de la alimentación de aquel y, **iv)** de cualquier otro gasto mensual en que pueda incurrir de manera ordinaria.

Una vez trabada la litis, se insta a los abogados de la causa para que den estricto cumplimiento al deber previsto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., y artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 en los que se leen puntualmente que:

“(…) ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (...)”.

“ARTÍCULO 3°. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior”

Lo anterior, so pena, de ser acreedores a las sanciones previstas en las aludidas normativas.

Por lo expuesto, **el JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, promovida por MARY YOHANA QUIÑONES VALENCIA en representación de K.G. y D.S., valida de apoderada judicial, en contra de CARLOS ISAAC RIVERA SIERRA.

SEGUNDO.DAR el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título II, capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso -Proceso Verbal Sumario-.

TERCERO. REQUERIR a la parte demandante para que realice todos los tramites tendientes a vincular al proceso a CARLOS ISAAC RIVERA SIERRA, esto es, allegando él envió del citatorio para la diligencia de notificación personal, y en caso de que no comparezca a notificarse personalmente, deberá efectuar la notificación por aviso, lo anterior, con el lleno de los requisitos establecidos en los art. 291 y 292 del C.G.P.

PARÁGRAFO PRIMERO. La parte pasiva tendrá el término de **CINCO (5) DÍAS**, a fin de que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De no ser posible la notificación en el lugar de notificación contribuida; y de desconocerse otro lugar de ubicación, le corresponderá a la parte demandante solicitar el emplazamiento, para que por secretaría se proceda de cara al artículo 10º de la ley 2213 de 2022 –haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS-, labor que se extenderá al libramiento de las comunicaciones respectivas -artículo 11 de la Ley 2213 de 2022-, hasta lograr la concurrencia de curador ad-litem a la notificación personal.

PARÁGRAFO TERCERO. La carga procesal de notificación deberá cumplirla la parte actora, dentro de un término de **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído, de no cumplirse por la parte en lo que atañe en esta imposición, se declara el desistimiento tácito de la demanda -art. 317 del C.G.P.

CUARTO. CITAR a la Defensora y Procuradora de Familia, a fin de que intervengan en el proceso de defensa de la menor de edad GDC, conforme los artículos 82-11 y 211 del C.I.A., y artículo 47 del Decreto-Ley 262 de 2000. Con esta actuación deberá remitirse el expediente. Lo anterior se deberá hacer **DE INMEDIATO POR LA SECRETARIA DEL JUZGADO.**

QUINTO. REQUERIR a MARY YOHANA QUIÑONES VALENCIA, para que, a través de su mandatario judicial, en un término no superior a **CUATRO (4) DÍAS**, contados a partir de la notificación de esta providencia, aporte la información y documental solicitada en el **numeral iii) del literal e) del presente.**

PÁRAGRAFO PRIMERO. ESTA VISITA Y SU RESPECTIVO INFORME DEBERÁN SER ARRIMADOS A ESTA CAUSA EN UN TIEMPO NO SUPERIOR A DIEZ (10) DÍAS, CONTADOS DESDE EL MISMO DÍA DE LA NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE PROVEÍDO POR ESTADOS. A ESTE INFORME DEBERÁ, UNA VEZ APROXIMADO AL EXPEDIENTE Y VERIFICADA SU IDONEIDAD DE CARA AL OBJETO AQUÍ MANDADO, IMPRIMIRSELE EL TRÁMITE PREVISTO EN EL ARTÍCULO 231 DEL C.G.P.

SEXTO. VERIFICAR DE INMEDIATO POR PERSONAL DE SECRETARÍA O EL DISPUESTO PARA ELLO POR LA NECESIDAD DEL SERVICIO, lo mandado en el numeral iii) del literal d) del presente.

SÉPTIMO. OFICIAR DE MANERA CONCOMITANTE POR EL PERSONAL DE SECRETARÍA O EL DISPUESTO PARA ELLO POR LA NECESIDAD DEL SERVICIO, lo dispuesto en el numeral iii) de los literales a, b y c del presente auto.

OCTAVO. RECONOCER personería para actuar al abogado ROMMEL SALAZAR LOZANO, portador de la T.P. No. 196.382 del C.S. de la J, en los términos y fines del mandato concedido por MARY YOHANA QUIÑONES VALENCIA en su calidad de representante legal de sus menores hijos K.G. y D.S.

NOVENO. REQUERIR a las partes y apoderados para que actúen de cara a lo previsto en la parte motiva.

DÉCIMO. ADVERTIR a los interesados que, el único medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M.** Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo con el bloqueo dispuesto por el Consejo de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral -Ley 2191 de 2022-.

DÉCIMO PRIMERO. EXTERIORIZAR que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>), siendo deber

Rad. 444.2022 FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA

Demandante: K.G. y D.S. RIVERA QUIÑONES representados legalmente por MARY YOHANA QUIÑONES VALENCIA

Demandado: CARLOS ISAAC RIVERA SIERRA

de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

DÉCIMO SEGUNDO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda en digital; y dejar las actuaciones en los libros radicadores y en Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa

Juez

Juzgado De Circuito

De 014 Familia

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3582b3f4fe921c8f87dd9582ccc0fb087e3d98920a0beca576c44a71091ac403**

Documento generado en 08/11/2022 04:40:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>